

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0869-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	31/07/2017
Hora:	12:15:37.8...
Folios:	2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0136 del 03 de febrero de 2017, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE SEDE LLANOGRANDE, identificado con NIT No. 890.981.947-7, Representada Legalmente por la Señora Clara Elena Cano Arroyave, identificada con cédula de ciudadanía 43.377.877.

Que se recepciona escrito con radicado 112-0971 del 23 de marzo de 2017.

Que mediante Auto con radicado 112-0394 del 04 de abril de 2017, se formuló a la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE SEDE LLANOGRANDE, identificado con NIT No. 890.981.947-7, Representada Legalmente por la Señora Clara Elena Cano Arroyave, identificada con cédula de ciudadanía 43.377.877, el siguiente pliego de cargos:

- **CARGO PRIMERO:** Incumplir los requerimientos realizados mediante Resoluciones con radicados 131-0353 de Mayo 12 de 2009 y 112-6247 de Diciembre 03 de 2015, expedidas por la Autoridad Ambiental, respecto al permiso otorgado al Club Campestre Llanogrande para la concesión de aguas superficiales en el predio con coordenadas X: 852.537 Y: 1.167.966 Z: 2.116, ubicado en la Vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante escrito con radicado 112-1381 del 02 de mayo de 2017, dentro del término que establece la Ley, el Señor Guillermo García Betancur presentó escrito de Descargos contra el Auto con radicado 112-0394 del 04 de abril de 2017,

Ruta www.cornare.gov.co/saj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-52/N.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

mediante el cual se formuló pliego de cargos al Club Campestre Llanogrande y en el que se aportó las siguientes pruebas.

- *Diagnóstico ambiental de la microcuenca*
- *Ajuste al informe de avance y cumplimiento plan quinquenal periodo 2015.*
- *Contrato de Obra*
- *Facturas varias*
- *Certificado de Disposición final y Tratamiento.*

Que mediante el mismo escrito se solicitó la práctica de la siguiente prueba:

- *Realizar visita de verificación al predio a fin de que en campo se verifique la real situación que se presenta*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya

demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al Club Campestre Llanogrande de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Escrito Radicado N° 112-2967 de Julio 15 de 2015
- Informe Técnico N° 112-2331 de Noviembre 30 de 2015
- Escrito Radicado N° 131-0567 de Enero 29 de 2016
- Escrito Radicado N° 131-1672 de Abril 01 de 2016
- Informe Técnico con radicado 131-1055 del 02 de octubre de 2016
- Resolución N° 131-0353 de Mayo 12 de 2009.
- Resolución N° 112-6247 de Diciembre 03 de 2015.
- Escrito con radicado 112-0971 del 23 de marzo de 2017
- Escrito con radicado 112-1381 del 02 de mayo de 2017 y sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. De parte:
ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita técnica con el fin de evidenciar la condiciones actuales del predio, de acuerdo a lo manifestado por el investigado en su escrito de descargos con radicado 112-1381 del 02 de mayo de 2017.
2. De Oficio:
ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la evaluación técnica de los escritos con radicado 112-0971 del 23 de marzo de 2017 y 112-1381 del 02 de mayo de 2017

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a la Corporación Club Campestre Sede Llanogrande, identificado con NIT No. 890.981.947.7, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe oficina Jurídica

Expediente: 056153326750

Fecha: 14 de junio de 2017

Proyectó: Leandro Garzón

Técnico: Marta Cecilia Mejía

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

C.C expediente: 056150201988